

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	Santander Consumer Finance Sa		

SENTENCIA

En Arucas, a 31 de julio de 2023.

Vistos por el S.S.^a. Dña. _____, Juez de Refuerzo adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arucas y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 1081/2023, promovidos por la demandante procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de Dña. _____, contra la parte demandada Santander Consumer Finance S.A, representada por la procuradora Sra. _____, en ejercicio de acción de nulidad, y vistos los los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda de Juicio Ordinario por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se estime el suplico, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada, no contestó ésta, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte

audiovisual, y, consistiendo la misma únicamente en la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte actora en sustento de su pretensión que, habiendo suscrito en el 2 de octubre de 2017 con la entidad demandada un contrato de préstamo, por importe de 12.000 euros, el mismo sería usurario interesando por ello se declare su nulidad. Como petición subsidiaria se solicita la nulidad por abusivas de las cláusulas de comisiones por reclamación de cuota impagada y de la cláusula relativa al contrato de seguro. Todo ello junto a la reclamación de las cantidades indebidamente abonadas.

La parte demandada no contestó a la demanda al encontrarse en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Habiendo alegado la demandada la nulidad del contrato de préstamo por contener intereses usurarios, debemos recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato ("*La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*" dice literalmente su artículo 4.2). Ello no significa que queden excluidos de todo control, pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate, y al control de transparencia.

Así, **la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012** señala que:

"... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

En cuanto a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone ésta en el párrafo primero de su art. 1 que:

"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo

limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que :

" Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Y el art. 9 :

« [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

El Tribunal Supremo, en su reciente STS de 4 de marzo de 2020, señala:

"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.

Acudiendo al caso de autos, nos encontramos ante un contrato de préstamo, ascendiendo la suma objeto del mismo a 12.000 euros, a devolver en 72 cuotas mensuales de 245,88 euros cada una, con una TAE fijada de 16,17%.

Aún cuando estos préstamos se caracterizan por su rápida concesión y elevado riesgo para la prestamista, y que deben devolverse en un breve espacio de tiempo, recuerda **la SAP de Salamanca de 28 de enero de 2019:**

“la citada STS de 25 de noviembre de 2015 , sigue la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala 1ª de 18 de junio de 2012 , 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014 y, en síntesis, tal doctrina viene a concluir que aquéllos créditos al consumo (sean rápidos o microcréditos, o no) que dupliquen el interés medio del mercado son los que deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos, sin que el riesgo que conlleva la concesión de estos créditos concedidos con menor cautela, o el alto nivel de impagos, que puede autorizar elevar algo los intereses, permita hacerlo hasta el punto de doblarlos. " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado”.

Y siendo ello así, surge la duda de cual debe ser la comparación del tipo de interés pactado, ya

que como refiere la citada **STS de 4 de marzo de 2020:**

“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”.

Pues bien, la categoría publicada por el Banco de España con la que debe efectuarse la correcta comparación en el caso de autos es la relativa a préstamo al consumo por más de 5 años, (al ser el préstamo a devolver en 72 cuotas), y en el caso de autos el interés TAE pactado es de 16,17%, mientras que la prevista para octubre de 2017 era de 8,18, pues debe estarse a la prevista para cada mensualidad en que se contrata.

Volviendo a la **STS de 25 de noviembre de 2015**, y sobre cuando se entiende que el interés es notablemente desproporcionado al interés normal del dinero, ésta recoge que:

“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones

de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero»

En el caso de autos, la TAE pactada no supera el doble del tipo medio, por centésimas, lo que no es óbice para entender que el tipo pactado en el contrato de préstamo de 2 de octubre de 2017 es usurario. A pesar de no superar el doble la TAE se entiende que el interés es notablemente desproporcionado al interés legal del dinero. Por lo tanto, no se considera equilibrada. Tampoco existen datos o argumentos que justifiquen el pacto de una TAE tan elevada.

Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario del referido contrato, condenado a la demandada a abonar a la parte actora las cantidades que excediendo del capital prestado hubiesen sido indebidamente abonadas por la parte actora.

TERCERO.- Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de Dña. _____, contra la parte demandada Santander Consumer Finance S.A, representada por la procuradora Sra. _____, **debo declarar y declaro** la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito entre la parte actora y la demandada el 2 de octubre de 2017, y en consecuencia, **condeno** a la demandada a devolver a la parte actora todas aquellas cantidades que excediendo del capital prestado hubiesen sido indebidamente abonadas por la actora, con el interés legal desde la fecha de cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia. **Se imponen las costas a la parte demandada.**

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

LA Juez